

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año 17'50 ptas.
 Seis meses..... 9'10 »
 Tres id..... 4'90 »
 Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
 Seis meses..... 10'65 »
 Tres id..... 6 »
 Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 63.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Perserverando el Gobierno de V. M. en el propósito de organizar sistemática y eficazmente todos los elementos disponibles para garantir el orden público, la seguridad y los derechos de los ciudadanos, ha dictado reglas encaminadas á la coordinación de la fuerza armada y funcionarios municipales encargados de servicios de Vigilancia con la Policía gubernativa organizada por el Estado. Se logrará con ello evitar duplicidad en los servicios, y que siendo análogos, y á veces idénticos, los fines que unos y otros organismos realizan, se pierda buena parte de su esfuerzo por no existir relación y enlace entre ellos. Forzoso será aplicar esas reglas con elasticidad bastante para adaptarla bien á las circunstancias especiales de cada localidad sin lesionar derechos y facultades de los Ayuntamientos; pero marcando siempre hacia la unidad sistemática y provechosa de los servicios que permita obtener de ellos el rendimiento útil proporcionado al esfuerzo que requieren y facilite la investigación de delitos por el contacto frecuente y simplificado de elementos oficiales y sociales, hasta hoy separados é independientes.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de

V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1908.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las capitales de provincia y en las demás poblaciones donde existan ó en lo sucesivo se establezcan los servicios de Vigilancia y Seguridad, los Gobernadores civiles, oyendo á los respectivos Alcaldes, dictarán las reglas necesarias para que la Guardia municipal armada, los serenos municipales ó particulares, alcantarilleros, Guardas de campo y demás agentes municipales presten su cooperación á los servicios de orden público, prevención y represión de delitos ó faltas. A este fin, se procurará que, sin perjuicio de las obligaciones de cada uno de los indicados agentes ó empleados, los Jefes de cada Cuerpo distribuirán las fuerzas, de acuerdo con los de Vigilancia y Seguridad, para coordinarlas y hacerlas más eficaces, quedando todas, para cuanto se relacione con el orden público y la vigilancia, obligadas á cumplir las instrucciones y las órdenes emanadas de los Jefes de estos servicios.

Art. 2.º Una vez concertadas las reglas á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil las elevará al Ministerio de la Gobernación para su aprobación ó reparo.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que para cada población se acuerde, según las circunstancias que deban tenerse en cuenta, se aplicarán desde luego en Madrid, y se procurará en las demás poblaciones adaptar á las condiciones especiales de cada una de las reglas generales siguientes:

A. La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible de

intervenir, impidiendo la comisión de delitos ó faltas y persiguiendo á los autores de ellos, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, cuya acción aquélla está obligada á secundar siempre que le reclamen auxilio, y sin solicitárselo, en todos los casos que les sea conveniente ó necesario, entendiéndose que en éstos no será preciso el requerimiento, que en los urgentes se hará por dichos funcionarios directamente á la Guardia municipal, que no podrá excusarlos sin incurrir en responsabilidad, y cuando hubiere tiempo, deberá reclamarse de los Jefes de la misma. A los fines expresados, la Guardia municipal armada atenderá ordinariamente los servicios propios del Cuerpo de Seguridad, sin perjuicio de cumplir los especiales ó extraordinarios que las Ordenanzas municipales les encomienden, por cuya observancia velarán también las fuerzas de Seguridad en las zonas que se les asignen; entendiéndose que la Guardia municipal obrará á las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad, siempre que estuviesen presentes y que se considerará servicio preferente todo el que se relacione con el orden público. La Guardia municipal de Caballería se considerará como ampliación y complemento de la de igual Arma de Seguridad, y atenderá al servicio propio de ésta en los puntos de la población que los Jefes de ambas determinen, obrando á las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad cuando cooperen con las fuerzas de este Cuerpo en los conflictos de orden público. Los guardias municipales armados estarán obligados á dar cuenta en la Jefatura de Vigilancia del distrito de todos los servicios de Seguridad y Vigilancia en que intervinieren, sin perjuicio de hacerlo á sus Jefes.

B. Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen el deber de coo-

perar al cumplimiento de los servicios de Vigilancia y Seguridad en los puntos en que presten su servicio, estando obligados á dar cuenta en el acto de terminarlo en la Comisaría del distrito correspondiente de cualquier novedad, suceso ó indicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y á obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia relativas á la preparación de delitos ó persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada, entendiéndose que los expresados funcionarios municipales se considerarán agentes de la Autoridad gubernativa en los actos de servicio, á los efectos del Código penal, por los atentados de que fueren víctimas y resistencia que se les hiciese, y que toda falta de obediencia, retraso ó negligencia en el cumplimiento de esas obligaciones, si perjudicare los servicios ó significare desconsideración á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, deberá ser castigada gubernativamente si no constituyera delito.

C. Los Alcaldes de barrio deberán secundar los servicios de Vigilancia y cooperar á su perfecto cumplimiento, para lo cual habrán de estar en comunicación directa con los Jefes de dichos servicios.

D. Respetando los derechos adquiridos por los actuales vigilantes nocturnos, serenos de villa y de comercio, su nombramiento, facultades y obligaciones se acomodarán en lo sucesivo á los preceptos siguientes:

1.º Los serenos de comercio serán nombrados por el Alcalde, á propuesta de los dueños ó administradores apoderados de los edificios y de la mayoría de los comerciantes de la demarcación señalada á cada sereno. Toda propuesta y nombramiento deberá recaer necesariamente en quienes acrediten estar avecindados en la población con más de dos años de residencia,

ser licenciados del Ejército, mayores de veinticinco y menores de cincuenta años, saber leer y escribir y conocer las obligaciones del cargo, tener buena constitución física, que carecen de antecedentes penales y no haber sufrido corrección por faltas contra la propiedad ó el orden público, ni más de una multa gubernativa. Las mismas condiciones deberán reunir los serenos de villa, que serán nombrados por los Alcaldes. En las Alcaldías se formará una relación de aspirantes á serenos, en la cual figurarán quienes acrediten reunir las expresadas condiciones, y cuya relación será presentada á los propietarios y comerciantes que deseen elegir entre los que figuren en ella el que hayan de proponer para sereno. En toda propuesta se designará además un sereno suplente, que deberá reunir las mismas condiciones anteriores. Antes de hacer los nombramientos se pedirán informes á la Jefatura de Vigilancia.

2.º Los serenos y suplentes así nombrados tendrán las facultades y consideración de agentes de la Autoridad gubernativa en el ejercicio de sus funciones, á los efectos del Código penal, y además de las obligaciones que les correspondan como dependientes del Municipio, tienen el deber de impedir la comisión de delitos y faltas y perseguir á los delincuentes en la demarcación confiada á su custodia, de cooperar con los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad á la investigación de aquellos y descubrimiento y aprehensión de los autores y responsables de los mismos, y de dar cuenta en el acto á los expresados funcionarios que encontraren en la demarcación, en el punto más próximo ó en la Comisaría, de la tentativa ó perpetración de dichos delitos ó faltas, é incurrirán en responsabilidad, por negligencia, si dejaren transcurrir media hora desde que tuviesen conocimiento del hecho sin notificarlo. También estarán obligados á llevar consigo un libro talonario, en el cual anotarán sucintamente los hechos punibles en que interviniere durante su servicio, terminado el cual, darán cuenta en la Comisaría de las observaciones que hicieren y deban ser conocidas por los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, exigiendo que éstos firmen en dicho libro quedar enterados.

3.º Los serenos vestirán uniforme, llevarán un número en la gorra, cuello y capote, y usarán como armas el revólver reglamentario del Cuerpo de Seguridad y sable ó lanzón, y siempre que hubiere alteraciones del orden prestarán servicio acompañados del suplente. Los serenos serán separados necesariamente: por embriaguez, comprobada dos veces; por reincidencia en dejar de intervenir en he-

chos delictivos ocurridos en su demarcación ó en retrasar el conocimiento de los mismos á los funcionarios de la Policía gubernativa; por abandono de servicio, en el cual incurrirán por el hecho de guarecerse en los portales, dejando de vigilar la demarcación; por desobediencia ó denegación de auxilio á las Autoridades y agentes de las mismas. También podrá acordarse la separación cuando durante su servicio se cometieren en la demarcación más de tres robos en un año, sin que se pruebe que el sereno persiguió á los autores. Cuando se cometieren dos robos ú otros delitos en igual tiempo y circunstancias, el Gobernador impondrá por cinco hasta quince días al sereno la corrección de que preste el servicio acompañado del suplente, abonando como remuneración á éste la cantidad que el Alcalde fije. Las demás faltas en que incurrieren los serenos, y que fueren reclamadas por los vecinos, serán corregidas con multas de 5 á 500 pesetas por el Gobernador.

4.º Los Alcaldes participarán á los Gobernadores los nombres de los serenos y suplentes y las demarcaciones en que presten servicio; y en la Comisaría de distrito se llevará un registro de los que correspondan al mismo, anotando los servicios que prestaren y méritos que contrajere cada uno, así como las faltas que cometan y castigos que se les impongan; y anualmente, con referencia á los asientos, y siempre que la importancia del servicio prestado lo requiera, los Comisarios comunicarán al Gobernador civil los nombres de los serenos que más se hubieren distinguido en el cumplimiento de los servicios de Policía gubernativa y merezcan se premie su conducta, debiendo darse conocimiento de la concesión de premios que se hiciera á la Cámara de Comercio y Sociedades de Proprietarios y Serenos.

Art. 4.º Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(De la Gaceta núm. 56.)

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la consulta formulada por la Comisión provincial de Córdoba acerca de la forma en que ha de realizarse el servicio de impresión de las listas electorales:

Resultando que la citada Comisión provincial expresa que la nueva ley Electoral impone á las Diputaciones la obligación de satisfacer los gastos que origine dicho servicio, para lo cual precisa la consignación en el presupuesto provincial, y el conocimiento previo de la

índole del servicio á fin de poder formular el pliego de condiciones, y como desconoce estos antecedentes, porque el Censo lo confecciona el Instituto Geográfico y Estadístico, la forma y extensión de las nuevas listas, la cuantía de su tirada y las obligaciones de las Corporaciones respectivas, solicita se aclaren estas dudas para la más inmediata y oportuna realización del servicio, y se disponga la forma en que se ha de verificar, la Corporación por quien haya de contratarse, y la inclusión ó no entre los exceptuados de las formalidades de subasta:

Resultando que la Junta Central del Censo informa que se trata de un asunto urgente; que los gastos de publicación habrán de ser satisfechos por la provincia; que la forma en que las Diputaciones debían satisfacer los gastos era resolución privativa del Ministerio de la Gobernación, y que al mismo corresponde estimar si dicho servicio debe exceptuarse de la formalidad de subasta:

Resultando que la expresada Junta Central ha remitido á este Ministerio copia de un acuerdo de la Junta provincial del Censo electoral de Huelva, en la que se manifiesta no es posible publicar inmediatamente el número extraordinario del Boletín oficial, con las listas definitivas, pues los trabajos han venido efectuándose por subasta y en un plazo próximamente de setenta y cinco días, y porque es preciso hacer copias de las listas para evitar que los originales se pierdan ó se alteren, y acordó que la realización de todos estos trabajos se efectuara en tres meses, á contar desde el día en que sean entregadas aquéllas, y que se consulte este acuerdo con la Junta Superior Central:

Considerando que la Junta Central del Censo entiende que el gasto de impresión de las listas electorales corresponde satisfacerlo como carga del presupuesto provincial, en armonía con lo que dispone el párrafo 2.º del art. 14 de la ley de 8 de Agosto último, y que, por tanto, está resuelta en este particular la duda que expresa la Comisión provincial de Córdoba:

Considerando que la dificultad que podía ofrecerse, relacionada con falta de consignación en presupuesto, no ha de tener realidad, porque siendo obligación de la provincia satisfacer los gastos de impresión de las listas electorales, con arreglo á la ley anterior, sólo podrá acontecer que la consignación no fuere suficiente y haya necesidad de acudir á la partida de imprevistos:

Considerando que tratándose de un servicio de urgencia extraordinaria, nacida ésta de circunstancias imprevistas, no puede sujetarse el mismo, por su perentoriedad y condición especial, á los trámites

que exigen la subasta y el concurso, y, por tanto, es forzoso aplicar el caso de excepción que establece el apartado 6.º del art. 41 del Real decreto de 24 de Enero de 1905;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Diputaciones provinciales han de sufragar necesariamente todos los gastos que origine la impresión de las listas definitivas, con cargo á la partida consignada, y si no fuese suficiente, á la de imprevistos.

2.º Que el servicio pueden realizarlo por administración, sin sujetarse á las formalidades del Real decreto de 24 de Enero de 1905, por estar de lleno comprendido el caso en el apartado 6.º del art. 41 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones provinciales á quienes interesa y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(De la Gaceta núm. 59.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLIAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio último, se anuncia la provisión, mediante oposición, de la plaza de Profesor numerario de Perspectiva y Paisaje, vacante en la Escuela Superior de Artes industriales y de Industrias de Sevilla, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, extremo que se acreditará con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable plazo de tres meses, á contar del día siguiente á la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Los ejercicios que se harán ante el Tribunal serán cinco, y se verificarán en la forma siguiente:

Primero. Contestar en el plazo de una hora á diez preguntas de Perspectiva, sacadas á la suerte.

Segundo. Poner en perspectiva un edificio ó parte de él, cuya planta y alzado fijará el Tribunal, con los datos que determine el mismo y el tiempo que señale, según las dificultades del problema.

Tercero. Reproducción de este último ejercicio, iluminándolo con luz natural ó artificial, según las condiciones de la construcción, dando las sombras al lavado con tinta china ó sepia, designando el Tribunal el tiempo que estime conveniente para este ejercicio.

Cuarto. Dibujar al carbón un

paisaje en tres horas, en una hoja de papel engre; y

Quinto. Hacer dos estudios al óleo tomados del natural, uno de medio día y otro crepuscular, del mismo sitio, con objeto de poder apreciar los distintos efectos producidos por el cambio de luz. El estudio de la luz meridiana se hará durante cuatro días, á dos horas, y en tamaño de un metro por 60 centímetros. El estudio crepuscular consistirá en tomar al óleo una nota fugaz durante dos días en el tiempo que dura el crepúsculo y en un tamaño de 25 por 15 centímetros, desarrollando luego esa nota en local adecuado, en cuatro sesiones de dos horas cada uno, y al tamaño de un metro por 60 centímetros.

Antes de comenzar los ejercicios habrán de presentar los opositores al Tribunal una Memoria referente al plan y método que deberá seguirse en esta enseñanza.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Febrero de 1908.—
El Subsecretario, Silió.

Providencias Judiciales

Aranda de Duero.

D. Isidoro Diez-Canseco y Cadórniga, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Felix Zabala y Narciso Casado Briongos, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar indagatoria, notificarles el auto de procesamiento y constituirse en prisión, pues así se ha acordado en el sumario que contra los mismos me hallo instruyendo con el número 10 de 1908 sobre hurto de reses lanaras, bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, de los que no constan señas particulares, y, caso de ser habidos, los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Aranda de Duero á 27 de Febrero de 1908.—Isidoro Diez-Canseco.—Ante mí, Angel Alonso.

Villadiego.

D. Eduardo Divar Martin, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al autor ó autores del robo de cincuenta á sesenta pesetas en plata y calderilla, dos ó tres libras de chocolate, tres ó cuatro botes de café y un revólver pequeño de cinco tiros inútil, verificado en la noche del 17 de Febrero corriente en la casa de Francisco Rey Maza, vecino de San Quirce de Ropisuerga, así como á las personas que puedan dar razón del hecho, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado y sala audiencia del mismo con objeto de prestar declaración en el sumario que con tal motivo instruyo, bajo apercibimiento de que si no comparecieren les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de los objetos robados y captura de los autores, poniéndoles á disposición de este Juzgado caso de ser habidos, pues así lo tengo acordado en dicho sumario.

Dado en Villadiego á 28 de Febrero de 1908. —Eduardo Divar.—
Por su mandado, Máximo A. Linares.

Villarcayo.

D. Solutor Barrientos Hernandez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria se cita y llama á Hermógenes López Peña, soltero, de 22 años, alto, delgado, con muy poca barba, viste traje de pana blanco y boina azul, domiciliado en el pueblo de Gayangos y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para responder de los cargos que le resultan de la causa que se instruye sobre muerte violenta de Nemesio Martinez Garcia, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, y, caso de ser habido, se le conduzca con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Villarcayo á 28 de Febrero de 1908.—Solutor Barrientos.—
Por su mandado, José Pereda.

Rábanos.

D. Juan Santa Cruz Hernandez, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que en el expediente de juicio verbal que se dirá, ha

dictado sentencia el Tribunal municipal de este Juzgado, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En el pueblo de Rábanos á 26 de Febrero de 1908, el Sr. D. Juan Santa Cruz Hernandez, con los adjuntos Don Francisco Cámara Mata y D. Pedro Pascual Bartolomé, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos á instancia del demandante D. Valentin Sevilla Villar, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Pradoluengo, contra D. Salustiano Martinez Hernandez, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de dicho Rábanos, hoy ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de 194 pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado Don Salustiano Martinez Hernandez, al cual condenamos á que, tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al demandante D. Valentin Sevilla Villar la cantidad de 194 pesetas y las costas del juicio y se ratifica el embargo preventivo de los bienes embargados al demandado.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en la forma prevenida en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Santa Cruz.—Francisco Cámara.—Pedro Pascual.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha por el Tribunal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y mediante á hallarse constituida en rebeldía el demandado Salustiano Martinez, á fin de que le sirva de notificación, expido el presente edicto para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Rábanos á 26 de Febrero de 1908.—Juan Santa Cruz.—
Por su mandado, Marcos Barbero.

Valmala.

D. Alvaro Peña Hernandez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: Que en el juicio verbal civil que se dirá, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la villa de Valmala á 26 de Febrero de 1908, el Sr. D. Marcos Alarcia Peña, Juez municipal de la misma en unión de los Sres. adjuntos D. Eusebio Mayoral y D. José Hernandez Diez que constituyen el Tribunal municipal, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos á instancia de D. Juan Cámara Martinez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta villa, contra D. Cándido Martinez Her-

nando, también mayor de edad, viudo, labrador y de la misma vejez, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de 490 pesetas.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos 21, 23 y demás concordantes de la vigente ley de Justicia municipal, y el 729 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Cándido Martinez Hernandez, al cual condenamos al pago de la referida cantidad y costas causadas en la tramitación de estas diligencias y las que se causen en lo sucesivo, y que satisfará al demandante D. Juan Cámara Martinez, tan pronto como esta sentencia sea firme y ejecutoria, las 490 pesetas reclamadas y se ratifica el embargo preventivo que se tiene hecho en los bienes del deudor D. Cándido Martinez Hernandez. Así por esta nuestra sentencia definitiva, que se notificará personalmente al demandante, y por la ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 283 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Juez municipal, Marcos Alarcia.—Los adjuntos, Eusebio Mayoral.—José Hernandez.—El Secretario, Alvaro Peña.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal que la dictó en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, de que yo el Secretario certifico.—Alvaro Peña.

Y á fin de que pueda hacerse la notificación del demandado D. Cándido Martinez Hernandez, según lo prevenido en el art. 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación para su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, visada y sellada por el Sr. Juez municipal de Valmala á 26 de Febrero de 1908.—El Secretario, Alvaro Peña.—
V.º B.º.—El Juez municipal, Marcos Alarcia.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Condado de Treviño.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo número 22 del sorteo, Camilo Mateo Laño, hijo de Raimundo y Clara, natural de Villanueva Tobera, se le cita para que comparezca el día 22 del actual, á las diez de la mañana, á la casa consistorial de este Ayuntamiento á fin de ser tallado y reconocido y alegar lo que le conviniere, pues de lo contrario será declarado prófugo.

Treviño 2 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Pablo Garcia Salazar.

Igual citación hace el Alcalde de Valle de Valdebezana respecto de los mozos Emilio Diaz Diaz, Francisco Berrondo Ruiz y Benito Gutiérrez Ruiz, para el mismo día y hora.

El de Barbadillo del Pez respecto de Emilio García y García, Balbino Peraita García y Angel Peraita García, para el día 15, á las diez.

El de Neila respecto de Epifanio García Sainz, Valentin Neila López y Julián González González para que comparezcan en el plazo de 15 días á contar desde la inserción del presente.

El de Santo Domingo de Silos respecto de los mozos Santos Mozo Blanco, con el número 2 del sorteo; Zacarias Cámara Molero, núm. 6, y Pedro de Miguel Santamaria, número 8, para el día 29 del actual.

Alcaldía de Melgar de Fernamental.

Según me participa el vecino de esta villa Lesmes Torres Aguilar, el día 29 de Febrero último se ausentó su hijo Marciano Torres Rey de casa de D. Patricio Nozal, vecino de la Granja de Villamayor de Treviño, en donde se hallaba sirviendo. Dicho Marciano es de trece años de edad, de estatura pequeña, pelo y ojos negros; viste chaqueta negra, pantalón oscuro de cuadros negros, boina azul, manta de cuadros blancos y negros y borceguíes blancos; todo ello usado.

Se suplica á las autoridades la busca del expresado joven, y de ser hallado le pongan á disposición de esta Alcaldía.

Melgar de Fernamental 4 de Marzo de 1908.—El Alcalde en cargos, Aureliano Rodriguez.

Alcaldía de Valmala.

Según me participa el vecino de esta villa Policarpo Cámara Alarcía, el día 24 del actual desaparecieron de su domicilio su padre político Cándido Martínez Hernando y el hijo de éste Toribio Martínez Díez, cuyas señas son: el primero de 61 años, viudo, estatura regular, color trigüeño, frente espaciosa, barba regular, pelo rojo, viste traje de sayal al estilo del pueblo, ojos negros y lleva abarcas; y el segundo de 21 años, estatura 1'560 metros, pelo negro, frente espaciosa, color moreno, cejas y ojos negros, nariz afilada, barba poca y poblada y se ignora el vestido y calzado que llevaba.

En su consecuencia, se ruega á las Autoridades del punto donde se encuentren procedan á su detención, conduciéndoles á esta Alcaldía para los fines que haya lugar.

Valmala 29 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Melitón Cámara.

Alcaldía de Ciadoncha.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amilla-

ramiento para el año de 1909, se hace preciso que en el término de quince días todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones debidamente justificadas, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Ciadoncha 2 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Victor Gil.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villanueva del Conde.

Olmos de la Picaza.

Saldaña de Burgos.

Alcaldía de Olmos de la Picaza.

Formado el reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del presente año, queda expuesto al público en la casa consistorial por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que sea examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que consideren justas.

Olmos de la Picaza 29 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Casiano González.

Alcaldía de Haza.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el actual año, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Haza 1.º de Marzo de 1908.—El Alcalde, Gregorio de Diego.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santa Gadea del Cid.

Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Rebolledo de la Torre 29 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Félix Ruiz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Merindad de Valdeporres.

Alcaldía de Covarrubias.

El Ayuntamiento y Junta de Asociados de esta villa ha acordado dejar sin efecto el arriendo de todos los artículos de consumo de esta localidad por la nulidad del mismo en una de sus condiciones;

volviéndose á rematar en pública subasta dichos artículos á la libre venta por un periodo de treinta y cuatro meses, desde 1.º del próximo mes de Marzo hasta 31 de Diciembre del año 1910, bajo el pliego de condiciones reformado al efecto y que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuya subasta primera se verificará el día 15 del indicado Marzo próximo á las once de su mañana en el salón de actos públicos de la casa consistorial por el sistema de pujas á la llana, y la segunda subasta si en la primera no se presentasen licitadores que cubran todos los grupos, se verificará el día 22 del mismo mes y año en el referido local.

Covarrubias 27 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Lucas González.

Alcaldía de Merindad de Valdeporres

Formado el repartimiento del cupo de sal de este distrito para el año corriente, se hallará de manifiesto en la casa consistorial por término de ocho días para poder hacer reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Merindad de Valdeporres 23 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

Alcaldía de Frandovinez.

Hallándose terminado el registro fiscal de edificios y solares de este distrito, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo término todo contribuyente puede pasar á examinarle libremente y hacer las reclamaciones de agravio que se crea conveniente, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Frandovinez 1.º de Marzo de 1908.—El Alcalde, Tomás Moral.

Alcaldía de Oquillas.

Terminado el reparto provincial para el año corriente, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días para que pueda ser examinado por cuantos así lo crean conveniente y exponer las reclamaciones que crean justas en el término marcado, pues transcurrido no se admitirá ninguna.

Oquillas 29 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Lucio Alonso.

Alcaldía de Santa Gadea del Cid.

Por dimisión y traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales; además, el agraciado percibirá de los vecinos de esta localidad y de los pueblos limítrofes 190 fanegas de trigo anuales, pagadas en el mes de Septiembre de cada año.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Santa Gadea del Cid 22 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Severiano Arin.

Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Oña, se invita á los propietarios de fincas urbanas, enclavadas en la expresada localidad, á que presenten sus proposiciones extendidas en papel del timbre de la clase undécima, á las doce del día que cumpla el término de un mes de publicado este anuncio, al Jefe de la línea de Trespaderne en la casa-cuartel del Instituto, Plaza de la Constitución, núm. 4, de dicho pueblo de Oña, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad; si es propietario ó su representante legal; calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece; el precio del arriendo, y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Burgos 29 de Febrero de 1908.—El Teniente Coronel, primer Jefe Joaquín Angulo.

Annuncios Particulares

Dr. A. Carazo,

ex-Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Tólogo auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera, número 13, Burgos. 1

SANTA OLALLA

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 1

Palomas bravias.

Se compran en el almacén de paja de maíz de Andrés Viñas, calle de la Merced, números 6 y 8, Burgos. 12—12

ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ.

PRECO FIJO.

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS. 1-4